



PERIÓDICO OFICIAL

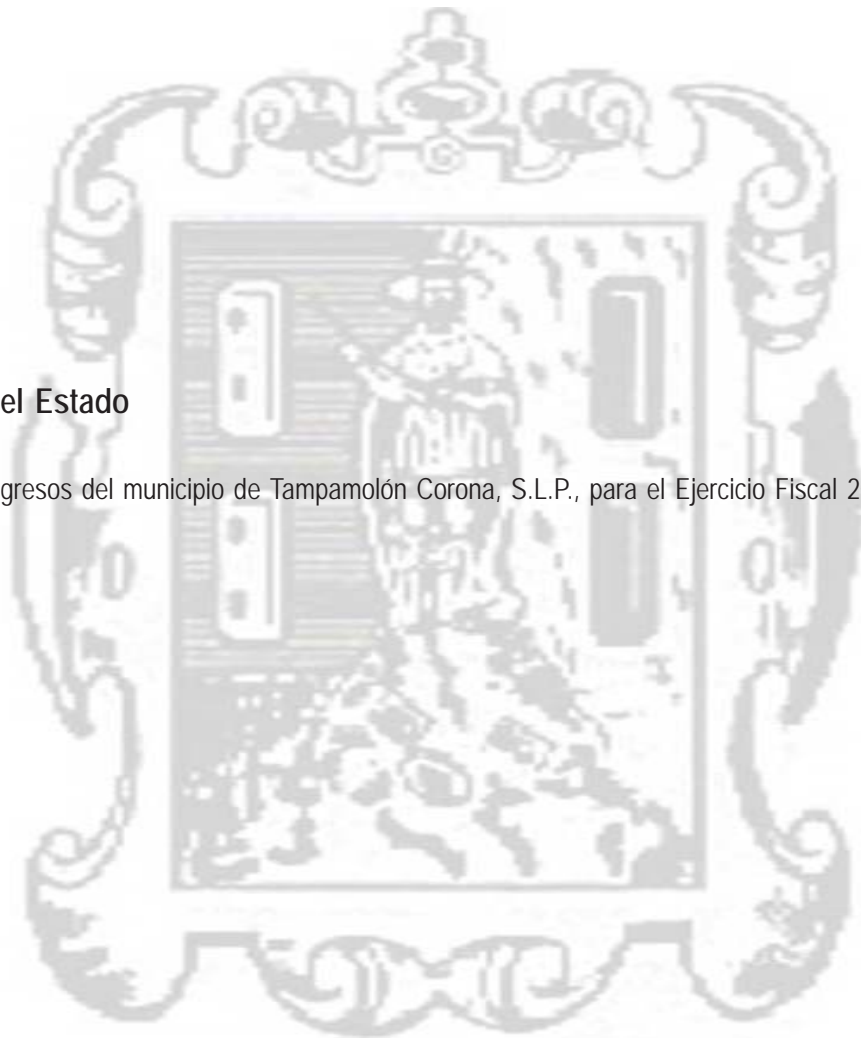
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

Poder Legislativo del Estado

Decreto 605.- Ley de Ingresos del municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2009.



Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

Poder Legislativo del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 605

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La transformación que ha experimentado la relación entre los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, ha tenido probablemente su expresión más evidente, en la asignación cada vez de mayores recursos a los Estados y municipios.

Ello no es, desde luego, resultado de una concesión gratuita de la Federación, sino de los planteamientos y demandas fundadas de las entidades federativas y de los ayuntamientos. No es tampoco este incremento, una aportación unilateral al enriquecimiento de los erarios locales, sino la consecuencia de la decisión correcta de compartir también responsabilidades y compromisos de gasto.

Obedece ciertamente este proceso federalista a un sentido lógico, pues son los Estados y municipios los que tienen conocimiento directo de las necesidades de la población y, por ende, quienes perciben con mayor nitidez la realidad social que debe atenderse.

Es obvio, sin embargo, que los recursos por más que puedan incrementarse de un ejercicio a otro, siempre serán insuficientes para compensar las décadas, incluso siglos de rezago y desigualdad. Pero no es sobre esa premisa como se puede enfrentar la responsabilidad del poder público.

El reto fundamental de los gobiernos municipales es responder con imaginación e inteligencia a los desafíos de la realidad social, que rebasan la capacidad de respuesta que los medios económicos disponibles permiten. Es, en suma, una cuestión de correcta administración y adecuada gestión pública.

Por ello, las finanzas de un municipio deben considerar, además de una óptima jerarquización y relación en el gasto, la oportunidad en la diversificación y fortalecimiento del

ingreso, aunado a la administración pulcra y transparente de los recursos. La presencia más intensa en años recientes de los órganos de control externos, junto con la participación activa de la sociedad civil y la opinión pública en las tareas de gobierno, garantizan un ejercicio más correcto del presupuesto y un mejor desempeño de la administración pública.

También es importante señalar que para el año 2009, con las reformas aprobadas el 14 de septiembre del año 2007 a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se va a premiar el esfuerzo recaudatorio que hagan los municipios en materia de predial, agua potable y, tentativamente, el impuesto de adquisiciones y otros derechos reales, para distribuir el Fondo General de Participaciones, y el Fondo de Fomento Municipal, por lo que es importante que los municipios amplíen la base de contribuyentes, pues lo que hagan en materia de recaudación beneficiará o perjudicará al Estado, al propio municipio y a los demás ayuntamientos, debido a que para el cálculo de los ingresos federales referidos, se tomará en cuenta lo que realicen en recaudación, en forma global, el Estado y los municipios.

La desaceleración de la economía de los Estados Unidos de Norteamérica, el incremento a los productos de la canasta básica, el alza a la luz, gas y gasolina, han generado una espiral inflacionaria que, evidentemente, perjudica a las personas que menos tienen; por lo que con base en lo anterior, se determina no autorizar incrementos en la gran mayoría de las contribuciones.

En lo que hace a esta Ley, resulta preciso establecer en forma general la situación actual de la captación de recursos por parte de los municipios.

Las fuentes de ingresos no son evidentemente infinitas, ni inagotables; los recursos propios están ceñidos a facultades tributarias restringidas por virtud del Sistema de Coordinación Fiscal; las escasas contribuciones municipales son, salvo el caso del impuesto predial, de causación accidental, o vinculadas a servicios cuyos usuarios han visto mermada su capacidad contributiva.

Los productos y aprovechamientos son igualmente generadores de pocos recursos.

La Ley de Ingresos del Municipio de **TAMPAMOLON CORONA, S.L.P.**, para el Ejercicio Fiscal 2009, clasifica los ingresos en tributarios y no tributarios, como así se encuentran en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; siendo los primeros, los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras; y los segundos, los productos, los aprovechamientos, las participaciones y las aportaciones.

Esta Ley de Ingresos es evidentemente tarifaria, pues solamente en la misma se indican los presupuestos objetivos de los ingresos, así como las tasas y tarifas o cuotas aplicables a los mismos, siendo la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la que establece los demás elementos esenciales de los ingresos municipales.

En lo referente a los impuestos, se prevén tres de los cuatro que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los cuales son: predial, adquisición de inmuebles y derechos reales y espectáculos públicos.

En materia del impuesto predial, el hecho imponible o generador de la obligación tributaria se encuentra clasificado en diversos presupuestos objetivos, de acuerdo al destino de los predios, con el fin de establecer las tasas de acuerdo a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, señalándose estas al millar por año.

No causan este impuesto, los predios rústicos, cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

En predial no suben las tasas, debido a que actualizó sus valores unitarios de suelo y construcción.

Con fin de evitar que con el incremento de los valores catastrales, algunas viviendas de interés social y popular, pudieran ser sujetas de una tasa más elevada que la mínima de cuatro salarios que actualmente pagan, se decidió mantener el parámetro de valor fijado el año inmediato anterior de 20 y 30 salarios mínimos respectivamente.

Se determinó bajar el impuesto predial rústico de propiedad ejidal 0.50 al millar por año, con el objetivo de proteger la economía de este sector e incentivar el pago de éste gravamen.

Con el ajuste a la tasa de los predios rústicos ejidales, se incrementa el parámetro de valor para los predios que pagarán la tarifa mínima.

En el impuesto predial, los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen bajo la tarifa mínima de cuatro salarios, se les establece un estímulo fiscal, mediante el que pagarán un porcentaje de dicha tarifa, ya que con el programa de regulación agraria PROCEDE, muchos de estos sujetos causarán este gravamen en forma individual y por ende aumentará el monto

pagar del mismo, por lo que, con ese fin se fija el citado estímulo.

Los pensionados, jubilados, personas de 60 años o de mayor edad, así como los discapacitados e indígenas, por su casa habitación tendrán un descuento del 50% del impuesto predial causado.

En lo que se refiere al impuesto de adquisición de inmuebles y derechos reales, se establece la tasa del 1.33%. En ésta misma carga impositiva, se protege a los sectores de la sociedad con menos recursos, pues se establece para las viviendas de interés social y popular una deducción de 15 salarios mínimos a la base gravable y una reducción del 50% del impuesto causado.

También en el impuesto sobre adquisiciones de inmuebles y otros derechos reales, se incrementa el parámetro de valor de las viviendas de intereses social y popular, para que a pesar del aumento de los valores catastrales, estos contribuyentes continúen pagando la tasa mínima

La primera asignación o titulación que se derive del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos en los términos de la Ley Agraria, no será sujeta del impuesto de adquisición de inmuebles y derechos reales.

En los impuestos predial y de adquisiciones, se establece una tarifa mínima de cuatro salarios mínimos, esto debido a que en ocasiones cuesta más recaudarlos que lo que se paga por los mismos.

En el impuesto de espectáculos públicos, se establece una tasa general del 11%, con excepción de las funciones de teatro y circo que será de 4%, ésto en base al anexo cinco del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tiene signado el Estado con la Federación.

En derechos, se prevén los de agua potable, aseo público, panteones, rastro, planeación, tránsito y seguridad, registro civil, estacionamiento en la vía pública, reparación de pavimentos, publicidad y anuncios, nomenclatura urbana, licencia de venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, catastrales, y expedición de copias, constancias, certificaciones y otras similares.

En materia de agua potable se establece el servicio de contratación, de tarifa fija por suministro de agua por mes, el servicio medido por metro cúbico y por fraccionamientos nuevos por lote, de acuerdo al destino, siendo éste doméstico, comercial e industrial.

En lo referente a los servicios de aseo público, se cobra en salarios mínimos, tomando como base el tonelaje o metro cúbico, la frecuencia en días, tipo de basura y servicios prestados.

En materia de servicios de planeación, se contemplan las licencias de construcción, de reconstrucción y de demolición, reposición de planos, expedición de factibilidades de suelo, otras constancias y certificaciones, licencias de uso de suelo, permisos para construir en cementerios y expedición de copias de uso de suelo.

Lo concerniente a las licencias de construcción, las tasas se fijan al millar de manera progresiva en base al costo de la construcción

Se establece que la regulación de la licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, que sean detectadas por la autoridad o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización pagarán lo doble de la tasa establecida para este efecto.

Las licencias de remodelación y reconstrucción pagarán el 50% y los permisos para demoler fincas cubrirán el 35%, de la cuota establecida para licencias de construcción.

Las factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda, se cobran en tarifa, de acuerdo al tipo de vivienda.

La expedición de licencias de uso de suelo, se cobra en tarifa, dependiendo de su tipo, pues estas pueden ser para construcción y para funcionamiento.

En registro civil se prevén los de registro, celebración de matrimonios a oficina y en domicilio, certificaciones y búsqueda de datos, estableciendo su cobro en cuota.

En catastro se sitúan los avalúos, certificaciones y deslindes, fijando su pago en base al servicio.

En derechos solamente se incrementan los que están en tarifa, de acuerdo al aumento que tenga el salario mínimo en el año.

Se establece un Título denominado Accesorios de Contribuciones el cual contempla las multas fiscales, recargos, los gastos de ejecución y las actualizaciones.

Los ingresos que contempla esta Ley como productos, son: venta de bienes muebles e inmuebles, venta de publicaciones, rendimientos e intereses de capitales, concesión de servicios, y arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos.

En aprovechamientos, se establecen las multas administrativas, los anticipos e indemnizaciones, los reintegros y reembolsos, los rezagos, las certificaciones de dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura, y las donaciones, herencias y legados.

En productos y aprovechamientos, solamente se incrementan los que están en Tarifa, al ajuste que tenga el salario mínimo en el año del ejercicio.

También, se prevén como ingresos las participaciones y aportaciones federales.

Esta Ley le permitirá a este municipio obtener los ingresos por los conceptos que se prevén en la misma, ya que cumplen en lo sustantivo con los requisitos que marcan los ordenamientos legales correspondientes.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPAMOLON CORONA, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que pueda obtener el municipio de **TAMPAMOLON CORONA, S. L. P.**, durante el Ejercicio Fiscal que va del uno de enero al 31 de diciembre de 2009, así como en su caso precisar los elementos que los caracterizan y señalar las tasas y tarifas aplicables.

ARTICULO 2°. Cuando en esta Ley se haga referencia a **SMGZ** se entenderá que es el salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Estado de San Luis Potosí cuando no sea diario se especificará.

ARTICULO 3°. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES

Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50

Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99

UNIDAD DE AJUSTE

A la unidad de peso inmediato inferior

A la unidad de peso inmediato superior

ARTICULO 4°. En el Ejercicio Fiscal 2009 el municipio de **TAMPAMOLON CORONA, S. L. P.** podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

I. IMPUESTOS

- a) Predial
- b) De adquisiciones de inmuebles y derechos reales
- c) De espectáculos públicos

II. DERECHOS

- a) De agua potable
- b) De aseo público
- c) De panteones
- d) De rastro
- e) De planeación
- f) De tránsito y seguridad

- g) De registro civil
- h) De salubridad
- i) De estacionamientos en la vía pública
- j) De reparación, conservación y mantenimiento de pavimentos
- k) De licencias de publicidad y anuncios
- l) De nomenclatura urbana
- m) De licencias de venta de bebidas alcohólicas de baja graduación
- n) De expedición de copias, constancias, certificaciones y otras similares
- ñ) De catastro

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

- a) Contribuciones para obras y servicios públicos

IV. ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES

- a) Multas y recargos
- b) Gastos de ejecución
- c) Actualizaciones

V. PRODUCTOS

- a) Venta de bienes muebles e inmuebles
- b) Venta de publicaciones
- c) Arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos
- d) Rendimiento e intereses de inversión de capital
- e) Por la concesión de servicios a particulares

VI. APROVECHAMIENTOS

- a) Multas administrativas
- b) Anticipos e indemnizaciones
- c) Reintegros y reembolsos
- d) Rezagos
- e) Donaciones, incluyendo las realizadas por motivo de la autorización de fraccionamientos y subdivisión de predios, herencias y legados
- f) Certificaciones de dictámenes de factibilidad de seguridad e infraestructura

VII. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

- a) Participaciones federales y estatales
- b) Transferencias de la Federación y del Estado

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I Predial

ARTICULO 5°. El impuesto predial se calculará aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:

I. Para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción vigentes, y se observarán las bases y tasas siguientes, según el caso:

- | | |
|---|------------------|
| a) Urbanos y suburbanos habitacionales: | AL MILLAR |
| 1. Predios con edificaciones tipificadas como de interés social o vivienda popular, y popular con urbanización progresiva | 0.50 |
| 2. Predios distintos a los del inciso anterior con edificación o cercados | 0.75 |

| | |
|--|-------------|
| 3. Predios no cercados | 1.00 |
| b) Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios: | |
| 1. Predios con edificación o sin ella | 1.00 |
| c) Urbanos y suburbanos destinados a uso industrial: | |
| 1. Predios con edificación o sin ella ubicados en la zona industrial | 1.00 |
| 2. Predios con edificación o sin ella ubicados fuera de la zona industrial | 1.00 |
| d) Predios rústicos: | |
| 1. Predios de propiedad privada | 0.75 |
| 2. Predios de propiedad ejidal | 0.50 |

II. No causarán el impuesto, previa autorización del cabildo, los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Para efectos de este impuesto, se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **20.00 SMGZ** elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **30.00 SMGZ** elevados al año, siempre y cuando el adquirente sea persona física y no tenga ninguna otra propiedad.

Cuando los propietarios o poseedores de predios urbanos, semiurbanos o rústicos no los tengan empadronados, se apegarán a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

En todo caso, el importe mínimo a pagar por el impuesto predial nunca será inferior al de **4.00 SMGZ**, y su pago se hará en una exhibición.

Los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen en tarifa mínima, tendrán el estímulo fiscal previsto en el Artículo Sexto Transitorio de esta Ley.

ARTICULO 6°. Tratándose de personas de 60 años y de más edad, discapacitados, así como jubilados, pensionados e indígenas, previa identificación, cubrirán el **50%** del impuesto predial de su casa habitación.

CAPITULO II

Adquisición de Inmuebles y Derechos Reales

ARTICULO 7°. Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y se pagará aplicando la tasa neta del **1.33%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de **4.00 SMGZ**.

Para los efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de **15.00 SMGZ** elevados al año y del impuesto a pagar resultante se reducirá el **50%**.

Se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **20.00 SMGZ** elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **30.00 SMGZ** elevados al año, siempre y cuando el adquirente sea persona física y no tenga ninguna otra propiedad.

La primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos" en los términos de la Ley Agraria, no son sujetas de este impuesto.

CAPITULO III

Espectáculos Públicos

ARTICULO 8°. Para la aplicación de este impuesto se estará a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y la tasa será el **11%** de la base establecida en dicha ley; excepción hecha de lo que se refiera a funciones de teatro y circo que cubrirán la tasa del **4%** conforme al anexo 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS****CAPITULO I
Servicios de Agua Potable**

ARTICULO 9°. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:

| | |
|--------------------------|--------------------|
| I. Servicio doméstico | \$ 50.00 |
| II. Servicio comercial | \$ 88.00 |
| III. Servicio industrial | \$ 1,276.00 |

ARTICULO 10. Los derechos derivados del suministro de agua potable se causarán mensualmente, conforme a las siguientes tarifas y clasificaciones:

I. El suministro de agua potable mediante tarifa fija, se pagará de la manera siguiente:

| | |
|---------------|-----------------|
| a) Doméstica | \$ 37.00 |
| b) Comercial | \$ 50.00 |
| c) Industrial | \$ 76.00 |

II. El suministro de agua potable mediante servicio medido, se pagará de la manera siguiente:

| DESDE | HASTA | DOMESTICO | COMERCIAL | INDUSTRIAL |
|----------|-------------|----------------|----------------|----------------|
| 0.01m3 | 20.00m3 | \$ 0.99 | \$ 1.70 | \$ 2.97 |
| 20.01m3 | 30.00m3 | \$ 1.00 | \$ 1.80 | \$ 3.03 |
| 30.01m3 | 40.00m3 | \$ 1.10 | \$ 1.90 | \$ 3.08 |
| 40.01m3 | 50.00m3 | \$ 1.30 | \$ 2.10 | \$ 3.41 |
| 50.01m3 | 60.00m3 | \$ 1.40 | \$ 2.25 | \$ 3.74 |
| 60.01m3 | 80.00m3 | \$ 1.55 | \$ 2.50 | \$ 4.07 |
| 80.01m3 | 100.00m3 | \$ 1.75 | \$ 2.70 | \$ 4.29 |
| 100.01m3 | en adelante | \$ 2.40 | \$ 3.80 | \$ 4.51 |

Los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y afiliados al INAPAM, personas de 60 años y mayores de esa edad, recibirán un descuento del **50%** sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, previa identificación y comprobante de domicilio ante la autoridad correspondiente.

El agua potable para auto baños, fábricas de hielo y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagará siempre conforme a la cuota industrial.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago, o en su caso el último pago.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo por parte del usuario, el municipio podrá determinar en función de los consumos anteriores.

El municipio dispondrá dentro de sus posibilidades económicas la implementación de programas para instalar los medidores en las zonas en que el pago se haga a cuota fija. Los usuarios que no cuenten con medidores pagarán la cuota fija señalada; siendo obligatoria su instalación para usos industriales, baños públicos, autobaños, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y los giros comerciales.

III. Los trabajos de instalación, supervisión y similares, los efectuará el municipio previo pago respectivo. En caso de hacerlos el usuario por su cuenta deberán ser autorizados previamente, y supervisados hasta su terminación por el mismo municipio.

IV. En caso de fraccionamientos nuevos cuando se conceda la autorización para conectarse a la red de agua se deberá cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda. El pago será de **\$140.00** por lote en fraccionamientos de interés social; de **\$175.00** en fraccionamientos populares o populares con urbanización progresiva; y de **\$233.00** por los demás tipos de lotes.

Estas cuotas se pagarán independientemente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

V. La solicitud por conexión a la línea en áreas que ya cuenten con el servicio será de **\$30.00** cada una.

VI. El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el municipio y su costo se cobrará al usuario hasta en un mínimo de tres mensualidades o más, y se incluirán en dicho costo las refacciones y gastos originados por inspección, reparación y reinstalación, mismos que serán desglosados con toda claridad en los recibos correspondientes.

VII. Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como de líneas o tomas, las realizará la administración municipal. Si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, esta debe ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a esta disposición el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **15.00 SMGZ** por cada una de las infracciones cometidas.

Las fugas que existan del medidor hacia el tubo alimentador deberán ser corregidas por el municipio y por su cuenta, incluyendo el arreglo del pavimento.

ARTICULO 11. El cobro del derecho por la prestación de servicio de drenaje y alcantarillado, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

I. La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares la realizará el municipio, previo pago del presupuesto que éste formule. En caso de que el particular fuera autorizado a efectuar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

En el caso de fraccionadores éstos se sujetarán a lo establecido en el párrafo anterior, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que le haya extendido la autoridad municipal y el ayuntamiento.

ARTICULO 12. Para la conservación y mantenimiento de las redes de drenaje se causará un derecho del **16%** sobre el monto de consumo de agua, y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

CAPITULO II **Servicios de Aseo Público**

ARTICULO 13. El cobro del derecho que se derive de la prestación del servicio de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por recolección de basura mediante contrato mensual, incluyendo uso de relleno sanitario, con vehículos del ayuntamiento, se cobrará **1.00 SMGZ** por metro cúbico o tonelada, lo que resulte mayor.

II. Por recolección de basura industrial o comercial no peligrosa, ocasional, incluyendo uso de relleno sanitario, con vehículos del ayuntamiento **1.50 SMGZ** por metro cúbico o tonelada, lo que resulte mayor.

III. Servicio de limpia de lotes baldíos a solicitud **1.10 SMGZ**, y por rebeldía de sus propietarios **2.20 SMGZ** por metro cuadrado; por rebeldía, previa solicitud, se hará un descuento del **50%**.

IV. Por limpieza o recolección de basura en tianguis o mercados sobre ruedas **0.20 SMGZ** por puesto, por día.

V. Por recoger escombros en área urbana **0.25 SMGZ** por metro cúbico.

VI. Por limpieza de banquetas y recolección de basura del centro histórico, por negocio o casa habitación **3.30 SMGZ** por día.

VII. Los espectáculos públicos que generen basura cubrirán una cuota diaria de **3.30 SMGZ** por tonelada o fracción.

Otros servicios proporcionados por el Departamento de Ecología y Aseo Público no previstos en la clasificación anterior, se cobrarán atendiendo al costo que para el ayuntamiento tenga la prestación de los mismos.

CAPITULO III **Servicios de Panteones**

ARTICULO 14. El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:

| | |
|---|-----------------|
| I. En materia de inhumaciones: | SMGZ |
| a) Inhumación a perpetuidad con bóveda | 3.00 |
| b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda | 2.00 |
| c) Inhumación temporal con bóveda | 3.00 |
| d) Inhumación temporal sin bóveda | 2.00 |
| e) Inhumación en fosa ocupada c/ exhumación | 3.00 |
| f) Inhumación a perpetuidad en sobre bóveda | 3.00 |
| g) Inhumación en lugar especial | 3.00 |
| II. Por otros rubros: | |
| a) Falsa | 2.00 |
| b) Sellada de fosa | 2.00 |
| c) Sellada de fosa en cripta | 2.00 |
| d) Inhumación en fosa común | GRATUITO |
| e) Exhumación de restos | 1.00 |
| f) Desmantelamiento y reinstalación de monumento | 3.00 |
| g) Constancia de perpetuidad | 1.00 |
| h) Permiso de inhumación en panteones particulares o templos de cualquier culto | 3.00 |
| i) Permiso de exhumación | 2.00 |
| j) Permiso de cremación | 1.00 |
| k) Certificación de permisos | 0.54 |
| l) Traslados dentro del Estado | 2.00 |
| m) Traslados nacionales | 3.00 |
| n) Traslados internacionales | 4.00 |
| ñ) Hechura de bóveda para adulto (material y mano de obra) | 10.00 |
| o) Permiso para pasar con vehículo al cementerio | GRATUITO |
| p) Servicio de agua (por dos botes) | \$ 1.65 |

CAPITULO IV Servicios de Rastro

ARTICULO 15. Los servicios de rastro que preste el ayuntamiento con personal a su cargo causarán pago, exceptuándose el servicio de degüello prestado por particulares, según el concepto y tipo de ganado que a continuación se detalla:

I. Por el servicio sacrificio, degüello, pelado, viscerado, sellado y colgado:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---------------------------|---------------------------|
| a) Por ganado bovino | \$10.00 por cabeza |
| b) Por ganado porcino | \$ 7.00 por cabeza |
| c) Por ganado oviscaprino | \$ 4.00 por cabeza |

II. Por el acarreo o transportación dentro de la cabecera municipal, se cobrarán los siguientes derechos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---------------------|-------------------------------------|
| a) Por ganado mayor | \$10.00 por cuarto de animal |
| b) Ganado bovino | \$10.00 por canal |
| c) Ganado porcino | \$10.00 por canal |
| d) Ganado ovino | \$10.00 por cabeza |
| e) Ganado caprino | \$ 6.00 por pieza |

III. Servicio de reparto de canales, cuota por canal:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---------------------------|-------------------------------------|
| a) Por ganado mayor | \$ 8.00 por cuarto de animal |
| b) Por ganado porcino | \$ 8.00 |
| c) Por ganado oviscaprino | \$ 3.00 |
| d) Vísceras y cabezas | \$ 2.00 |

CAPITULO V
Servicios de Planeación

ARTICULO 16. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Las licencias y permisos para construcción, reconstrucción y demolición se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:

a) Por las licencias de construcción se cobrará conforme al valor del costo de construcción, las siguientes tasas:

| | | | AL MILLAR |
|----|---------------|---------------|------------------|
| 1. | \$ 1.00 | \$ 20,000.00 | 4.00 |
| 2. | \$ 20,001.00 | \$ 40,000.00 | 5.00 |
| 3. | \$ 40,001.00 | \$ 60,000.00 | 6.00 |
| 4. | \$ 60,001.00 | \$ 80,000.00 | 7.00 |
| 5. | \$ 80,001.00 | \$ 100,000.00 | 8.00 |
| 6. | \$ 100,001.00 | \$ 300,000.00 | 9.00 |
| 7. | \$ 300,001.00 | en adelante | 10 00 |

Por regulación de licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, así como las omisiones de las mismas y que sean detectadas por la autoridad, mediante el procedimiento de inspección que al efecto establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización, los directores responsables de obra y/o propietarios de las mismas pagarán el doble de la cantidad que corresponda sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.

Solamente se podrá autorizar como autoconstrucción un cuarto o pieza con un cobro de **0.10 SMGZ** por metro cuadrado.

Sólo se dará permiso para construir hasta **30 m2** sin presentar planos; pero si ya existen o se construyen más los propietarios deberán presentar los planos respectivos para su aprobación y pagar los derechos correspondientes a esta ley.

b) Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el **50%** de lo establecido en el inciso a) de esta fracción y deberán cubrir los mismos requisitos que en la construcción, y en ningún caso el cobro será menor a **0.75 SMGZ**.

c) Por los permisos para demoler fincas se cubrirá este derecho pagando el **35%** de lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

d) La inspección de obras será **gratuita**.

e) Por reposición de planos, se cobrarán **1.00 SMGZ**

II. Por la expedición de factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda:

a) Para la construcción de vivienda en términos generales se cobrarán **2.00 SMGZ**, por cada una.

b) Para industrias, bodegas, edificios, comercios y las demás no contempladas en el inciso anterior se cobrarán **4.00 SMGZ**, por cada una.

c) Tratándose de vivienda de interés social o popular y popular con urbanización progresiva, se cobrará como sigue:

1. En vivienda de interés social se cobrará el **50%** de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción.

2. En vivienda popular y popular con urbanización progresiva se cobrará el **75%** de la tarifa aplicable en el inciso a) de esta fracción.

d) Por otras constancias y certificaciones que se expidan en esta materia se cobrará una cuota de **2.00 SMGZ**

III. Los servicios de aprobación de planos y alineamientos serán **gratuitos**, pero el propietario y/o director responsable de obra deberá colocar la banda de obra autorizada expedida por la Dirección de Obras Públicas en el sitio de la obra en lugar visible, de lo contrario se cobrará una sanción por el equivalente a **10.00 SMGZ**.

IV. Por registro como director responsable de obra se cobrará una cuota de **6.00 SMGZ** por inscripción, y de **3.00 SMGZ** por

refrendo anual, el cual deberá cubrirse durante los primeros dos meses del año.

V. Por la elaboración de dictamen de seguridad en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialistas del ramo.

VI. Los demás servicios de planificación que realice la Dirección de Obras Públicas cuando sean de interés general, serán de carácter **gratuito**.

Las licencias a que se refiere este artículo sólo se otorgarán cuando se demuestre estar al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTICULO 17. Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Habitacional:

SMGZ

Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:

| | |
|---|--------------|
| a) Interés social o popular, y popular con urbanización progresiva, hasta 100m2 de terreno por predio | |
| b) Vivienda media | 8.00 |
| c) Vivienda residencial | 10.00 |
| d) Vivienda campestre | 10.00 |

Para predios individuales:

| | |
|---|--------------|
| a) Interés social o popular y popular con urbanización progresiva, hasta 100 m2 de terreno por predio | |
| b) Vivienda media, de más de 100 m2 hasta 300 m2 por predio | 8.00 |
| c) Vivienda residencial, de más de 300 m2 por predio | 10.00 |
| d) Vivienda campestre | 10.00 |

II. Mixto, comercial y de servicio:

Para fraccionamiento o condominio horizontal y vertical:

| | |
|---|--------------|
| a) Deportes, recreación y servicios de apoyo para las actividades productivas | 10.00 |
| b) Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento | 10.00 |

Para predios individuales:

| | |
|--|--------------|
| a) Deportes, recreación y servicios de apoyo para las actividades productivas | 10.00 |
| b) Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento | 10.00 |
| c) Salones de fiestas, reunión con espectáculos, rodeos, discotecas, bodegas, templos de culto, panaderías, tortillerías, locales comerciales oficinas, academias, centros de exposiciones y talleres en general | 15.00 |
| d) Bares, cantinas, expendios de venta de cerveza o licores, plazas comerciales y tiendas departamentales | 18.00 |

III. Para uso de suelo industrial:

| | |
|----------------------------|--------------|
| a) Empresa micro y pequeña | 15.00 |
| b) Empresa mediana | 20.00 |
| c) Empresa grande | 25.00 |

IV. Por la licencia de cambio de uso de suelo, se cobrará de la manera siguiente:

| | | | | |
|-------|---------------------|---|---------------------|-------------|
| | | | SMGZ/M2 | |
| a) De | 1.00 | a | 1,000.00 | 0.50 |
| b) De | 1,001.00 | a | 10,000.00 | 0.25 |
| c) De | 10,001.00 | a | 1,000,000.00 | 0.10 |
| d) De | 1,000,001.00 | a | EN ADELANTE | 0.05 |

V. Por la expedición de copias de dictámenes de uso de suelo **0.50 SMGZ**.

ARTICULO 18. El derecho que se cobre en materia de permisos para construir fosas y gavetas en cementerios se causará conforme a los siguientes conceptos y tarifas:

I. Permiso para construir fosas y gavetas en cementerios:

| | |
|-------------------------|------|
| a) Fosa, por cada una | 0.72 |
| b) Bóveda, por cada una | 0.84 |
| c) Lápida, por cada una | 0.72 |

II. Permiso de instalación y/o construcción de monumentos por fosa:

| | |
|---|------|
| a) De ladrillo y cemento | 0.72 |
| b) De cantera | 0.72 |
| c) De granito | 0.72 |
| d) De mármol y otros materiales | 0.72 |
| e) Piezas sueltas (jardines, lápidas, etcétera), cada una | 0.72 |

III. Permiso de construcción de capillas **\$360.00**

CAPITULO VI Servicios de Tránsito y Seguridad

ARTICULO 19. Estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes tarifas y cuotas

I. La expedición de permiso para circular sin placas o tarjeta de circulación se podrá otorgar por un máximo de 30 días naturales, el cual se dará por una sola ocasión y su cobro será de **4.00 SMGZ**.

II. Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, deberán cubrir previamente la cantidad de **2.50 SMGZ** por cada elemento comisionado. En caso de no celebrarse el evento por causas de fuerza mayor, sólo se reembolsará el pago efectuado si se presenta aviso con 24 horas de anticipación a la celebración del mismo.

CAPITULO VII Servicios de Registro Civil

ARTICULO 20. Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|------------------|
| I. Registro de nacimiento o defunción | GRATUITO |
| II. Registro de autorización de consentimiento a menores de edad | \$ 25.00 |
| III. Celebración de matrimonio en oficialía: | |
| a) En días y horas de oficina | \$ 88.00 |
| b) En días y horas inhábiles | \$ 113.00 |
| IV. Celebración de matrimonios a domicilio: | |
| a) En días y horas de oficina | \$ 403.00 |
| b) En días y horas inhábiles | \$ 514.00 |

El **50%** de lo recaudado por la celebración de matrimonio a domicilio corresponde al Oficial del Registro Civil que preste el servicio en días y horas inhábiles.

| | |
|--------------------------------------|-----------------|
| V. Registro de sentencia de divorcio | \$ 63.00 |
| VI. Otros registros del estado civil | \$ 63.00 |

VII. Por la expedición de certificaciones:

| | |
|-----------------------|----------|
| a) Acta de nacimiento | \$ 23.00 |
| b) Acta de defunción | \$ 23.00 |
| c) Acta de matrimonio | \$ 23.00 |
| d) De otros actos | \$ 23.00 |
| e) Búsqueda de datos | GRATUITO |

VIII. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento para ingreso a educación preescolar, primaria y secundaria

\$ 23.00

IX. Por inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero

\$ 35.00

X. Por el registro extemporáneo de nacimiento,

GRATUITO

XI. Por registro de reconocimiento de hijo

GRATUITO

CAPITULO VIII
Servicios de Salubridad

ARTICULO 21. Este servicio lo proporcionará el ayuntamiento en auxilio de las autoridades federales o estatales en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO IX
Servicios de Estacionamiento en la Vía Pública

ARTICULO 22. Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud por escrito para estacionamiento de uso privado a particulares de carácter comercial, se cobrará una cuota mensual de **5.00 SMGZ** por unidad.

Los domingos y días festivos de descanso obligatorio y todos los días de las diez de la noche a las seis de la mañana el estacionamiento será **gratuito**.

CAPITULO X
Servicios de Reparación, Conservación y Mantenimiento de Pavimentos

ARTICULO 23. El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

Tratándose de empresas o personas que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, cubrirán **0.20 SMGZ** por cada metro lineal canalizado en área urbana pavimentada. El ayuntamiento se reserva el derecho de supervisar y en su caso aprobar la correcta reparación del pavimento, que deberá cumplir con las especificaciones por él establecidas.

CAPITULO XI
Servicios de Publicidad y Anuncios

ARTICULO 24. Los derechos por la expedición de licencia, permisos o autorización de anuncios, carteles o publicidad que otorgue la autoridad municipal se causarán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | SMGZ |
|--|--------------------|
| I. Difusión impresa (por hoja), por millar | 1.00 |
| II. Difusión fonográfica | 2.00 por día |
| III. Mantas colocadas en vía pública | 2.00 por día |
| IV. Carteles y posters | 3.00 por millar |
| V. Anuncio pintado en pared | 1.00 por m2. anual |
| VI. Anuncio pintado en vidrio | 1.00 por m2. anual |
| VII. Anuncio pintado tipo bandera poste | 2.00 por m2. anual |
| VIII. Anuncio pintado tipo bandera pared | 2.00 por m2. anual |
| IX. Anuncio pintado colocado en la azotea | 2.00 por m2. anual |
| X. Anuncio espectacular pintado | 2.00 por m2. anual |
| XI. Anuncio luminoso tipo bandera poste | 2.00 por m2. anual |
| XII. Anuncio luminoso tipo bandera pared | 2.00 por m2. anual |

| | |
|---|---------------------------|
| XIII. Anuncio luminoso adosado a la pared | 2.00 por m2. anual |
| XIV. Anuncio luminoso gas neón | 3.00 por m2. anual |
| XV. Anuncio luminoso colocado en la azotea | 3.00 por m2. anual |
| XVI. Anuncio adosado sin luz | 3.00 por m2. anual |
| XVII. Anuncio espectacular luminoso | 3.00 por m2. anual |
| XVIII. Anuncio en vehículos, excepto utilitarios | 2.00 por m2. anual |
| XIX. Anuncio proyectado | 2.00 por m2. anual |
| XX. En toldo | 2.00 por m2. anual |
| XXI. Pintado en estructura en banqueta | 2.00 por m2 anual |
| XXII. Pintado luminoso | 3.00por m2 anual |
| XXIII. .En estructura en camellón, | 5.00 por m2. anual |
| XXIV. Inflables | 3.0 por día |

Los anuncios a los que se refieren las fracciones de la V a la XXIII de este artículo deberán pagar los derechos de licencia durante el primer semestre de cada año; los que se coloquen por un tiempo menor a un año pagarán este derecho en proporción al periodo correspondiente.

ARTICULO 25. No se pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior por la publicidad:

I. Que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas;

II. Aquella que no persiga fines de lucro o comerciales;

III. En el anuncio que corresponda a los nombres, denominaciones y razones sociales colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre el negocio, siempre y cuando cumplan con el reglamento respectivo y solamente uno; si existen varios los que excedan de uno pagarán de acuerdo a la tarifa.

ARTICULO 26. La autoridad municipal regulará en su Bando y reglamentos mediante disposiciones de carácter general los anuncios publicitarios a fin de crear una imagen agradable de los centros de población, y evitar la contaminación visual y auditiva en los mismos.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la autoridad municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

CAPITULO XII **Servicios de Nomenclatura Urbana**

ARTICULO 27. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por la asignación de número oficial y placa de los bienes inmuebles se cobrará la cantidad de **\$19.00**.

II. Por la asignación de números interiores en edificios, en condominios o similares, se cobrará la cantidad de **\$19.00** por cada uno.

CAPITULO XIII **Servicios de Licencia y su Refrendo para Venta de Bebidas** **Alcohólicas de Baja Graduación**

ARTICULO 28. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado, sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la ley aludida con anterioridad, previo convenio que celebre con el Ejecutivo del Estado, y siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de **6%** de alcohol volumen, el ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual, cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de

Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de **6%** de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de **6%** de alcohol volumen y ya no se requerirá la licencia municipal.

CAPITULO XIV

Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones y otras Similares

ARTICULO 29. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

| | |
|---|-----------------|
| I. Actas de cabildo, por foja | \$ 39.00 |
| II. Actas de identificación, cada una | \$ 32.00 |
| III. Constancia de datos de archivos municipales, cada una | \$ 32.00 |
| IV. Constancias de carácter administrativo, cartas de recomendación documentación de extranjería, cartas de residencia, cada una | \$ 32.00 |
| V. Certificaciones diversas, con excepción de las señaladas en la fracción VII del artículo 20 de esta ley, cada una | \$ 32.00 |

CAPITULO XV

Servicios Catastrales

ARTICULO 30. El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios, causarán las siguientes tasas, tarifas y cuotas:

I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas:

| | | | AL MILLAR |
|----------|--------------|----------------------|------------------|
| a) Desde | \$ 1.00 | hasta \$ 100,000.00. | 1.50 |
| b) Desde | \$100,001.00 | en adelante | 2.00 |

La tarifa mínima por avalúo será de **4.23 SMGZ**.

II. Certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

- a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal **3.0 SMGZ**, por predio.
- b) Certificación física de medidas y colindancias de un predio **0.1 SMGZ**, por metro cuadrado.
- c) Certificaciones diversas del padrón catastral **\$23.00**, por certificación.
- d) Copia de plano de manzana o región catastral **2.5 SMGZ**, por cada uno.

III. Para la realización de deslinde se sujetarán a los siguientes costos:

- a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva será **GRATUITO**.
- b) En colonias de zonas de interés social y popular **\$62.00**
- c) En predios ubicados en zonas comerciales **\$0.40** por metro cuadrado;
para este tipo de trabajos el costo no será menor de **6.00 SMGZ**
- d) En colonias no comprendidas en los incisos anteriores, **\$175.00**

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 31. Estos ingresos se registrarán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

**TITULO QUINTO
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO I
Multas Fiscales y Recargos**

ARTICULO 32. Son los ingresos que se derivan de las sanciones impuestas por el pago extemporáneo de las contribuciones, las cuales serán pagadas de acuerdo a lo estipulado por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Además, se causarán recargos moratorios de acuerdo al mismo precepto, aplicándose una tasa del **50%** mayor a aquélla que para pagos a plazos de las contribuciones federales señale la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

En caso de que la Tesorería municipal autorice el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de alguna contribución, se causarán recargos durante el tiempo que dure la autorización en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

ARTICULO 33. Las multas de carácter fiscal constituyen el ingreso por el concepto de las sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las leyes fiscales o sus reglamentos, y se cobrarán de conformidad con el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**CAPITULO II
Gastos de Ejecución**

ARTICULO 34. Los montos de honorarios de notificación y gastos de ejecución se cobrarán según lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**CAPITULO III
Actualizaciones**

ARTICULO 35. Cuando no se cubran las contribuciones en el plazo señalado, las mismas se actualizarán en términos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

En caso de que la Tesorería municipal autorice el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de alguna contribución, se causarán recargos durante el tiempo que dure la autorización en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

**TITULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO I
Venta de Bienes Muebles e Inmuebles**

ARTICULO 36. Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 37. Los bienes mostrencos o vacantes que venda el ayuntamiento y que cubran los requisitos que marcan las leyes de la materia, se pagarán en la Tesorería municipal al precio del avalúo que legalmente les haya correspondido.

**CAPITULO II
Venta de Publicaciones**

ARTICULO 38. Para la venta de ediciones y publicaciones de todo tipo se tendrá en cuenta el costo de las mismas.

**CAPITULO III
Arrendamiento de Inmuebles, Locales y Espacios Físicos**

ARTICULO 39. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados se cobrará mensualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Por arrendamiento de locales y puestos en los mercados públicos se pagará mensualmente:

| | CUOTA |
|--|-----------------|
| a) Bodega con acceso exterior | \$292.00 |
| b) Local interior cerrado | \$175.00 |
| c) Local interior abierto, grande | \$146.00 |
| d) Local interior abierto, chico | \$106.00 |
| e) Puestos semifijos, grandes | \$113.00 |
| f) Puestos semifijos, chicos | \$ 94.00 |
| g) Por el uso de sanitarios, por persona | \$ 3.00 |

II. El otorgamiento en uso de las propiedades municipales se autorizará previa solicitud por escrito de los interesados, mediante una cuota de recuperación que establecerá la autoridad municipal de acuerdo con el usuario del servicio, el uso al que se destine y el tiempo de utilización.

III. El uso de piso en vía pública para fines comerciales solo podrá ser otorgado por la autoridad municipal, previa petición escrita por el interesado, y en caso de ser autorizado cubrirá una cuota diaria por cada metro cuadrado.

De 0.01 a 8 metros cuadrados de **\$ 5.00**

Los carretilleros y charoleros que usen la vía pública para sus actividades deberán vender su producto a una distancia mínima de 250 metros de cualquier mercado municipal.

IV. Por arrendamiento de locales comerciales en el parque municipal se pagará una cuota mensual por caseta de **\$ 408.00**

V. Renta de Kiosco de la Plaza Principal, se pagará mensualmente **\$1,500.00**

ARTICULO 40. Por el uso de lotes en los panteones municipales se aplicarán las siguientes cuotas:

| | |
|---------------------------|-----------------|
| I. A perpetuidad | SMGZ |
| II. Temporalidad a 7 años | 4.00 |
| III. Fosa común | 2.50 |
| | GRATUITO |

ARTICULO 41. Los gastos de lazo, manutención y transporte, a razón de su costo y precio en el mercado que se originen por animales depositados en el corral municipal, ya sea por disposición de la misma autoridad, por extravío o por solicitud, serán cubiertos por el interesado.

CAPITULO IV

Rendimiento e Intereses de Inversiones de Capital

ARTICULO 42. Los ingresos generados por la inversión de capitales en las instituciones bancarias se regularán por lo establecido en los contratos que al efecto se celebren.

CAPITULO V

Por la Concesión de Servicios

ARTICULO 43. Las concesiones para la explotación de los servicios de agua, basura, panteones y otros servicios concesionables, se otorgarán previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y la aprobación del Congreso del Estado, a las personas físicas o morales que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio de que se trate y cubran las características exigidas; y generarán los ingresos que en cada caso se determinen conforme a su título de concesión.

TITULO SEPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

Multas Administrativas

ARTICULO 44. Son aquellas establecidas en las leyes o reglamentos de carácter administrativo.

I. MULTAS DE POLICIA Y TRANSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

| INFRACCION | MULTA SMGZ |
|--|-----------------------|
| a) Si excede en velocidad hasta 20 Km. de lo permitido | 1.00 |
| b) Si excede en velocidad hasta 40 Km. de lo permitido | 2.00 |
| c) Si excede en velocidad más de 40 Km. de lo permitido | 2.00 |
| d) Velocidad inmoderada en zona escolar, hospitales y mercados | 3.00 |
| e) Ruido en escape | 3.00 |
| f) Manejar en sentido contrario | 5.00 |
| g) Manejar en estado de ebriedad | 15.00 |
| h) Cometer cualquier infracción con aliento alcohólico | 50.00 |
| i) No obedecer al agente | 1.00 |
| j) No obedecer semáforo o vuelta en u | 3.00 |
| k) No obedecer señalamiento restrictivo | 3.00 |
| l) Falta de engomado en lugar visible | 3.00 |
| m) Falta de placas | 5.00 |
| n) Falta de tarjeta de circulación | 5.00 |
| ñ) Falta de licencia | 5.00 |
| o) Falta de luz parcial | 3.00 |
| p) Falta de luz total | 3.00 |
| q) Estacionarse en lugar prohibido | 3.00 |
| r) Estacionarse en doble fila | 3.00 |
| s) Si excede el tiempo permitido en estacionamiento | 1.00 |
| t) Chocar y causar daños | 3.00 |
| u) Chocar y causar lesiones | 5.00 |
| v) Chocar y ocasionar una muerte | 20.00 |
| w) Negar licencia o tarjeta de circulación, c/u | 3.00 |
| x) Abandono de vehículo por accidente | 5.00 |
| y) Placas en el interior del vehículo | 1.00 |
| z) Placas sobrepuestas | 5.00 |
| aa) Estacionarse en retorno | 3.00 |
| ab) Si el conductor es menor de edad y sin permiso | 3.00 |
| ac) Insulto o amenaza autoridades de tránsito, c/u | 5.00 |
| ad) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido | 1.00 |
| ae) Obstruir parada de camiones | 1.00 |
| af) Falta de casco protector en motociclistas | 1.00 |
| ag) Remolcar vehículos con cadena o cuerdas | 3.00 |
| ah) Transportar personas en la parte exterior de la carrocería | 1.00 |
| ai) No circular bicicleta en extrema derecha de vía | 1.00 |
| aj) Circular bicicleta en acera y/o lugares de uso exclusivo para peatones | 1.00 |
| ak) Placas pintadas, rotuladas, dobladas, ilegibles, remachadas, soldadas o en lugar distinto al destinado | 1.00 |
| al) Traer carga en exceso de las dimensiones del vehículo, descubierta e insegura | 3.00 |
| am) Intento de fuga | 5.00 |
| an) Falta de precaución en vía de preferencia | 1.00 |
| añ) Circular con cargas sin permiso correspondiente | 3.00 |
| ao) Circular con puertas abiertas | 1.00 |
| ap) Circular con faros de niebla encendidos sin objeto | 1.00 |
| aq) Uso de carril contrario para rebasar | 1.00 |
| ar) Vehículo abandonado en vía pública | 3.00 |
| as) Circular con mayor número de personas de las que señala la tarjeta de circulación | 1.00 |
| at) Derribar persona con vehículo en movimiento | 3.00 |
| au) Circular con pasaje en el estribo | 1.00 |
| av) No ceder el paso al peatón | 1.00 |
| aw) No usar cinturón de seguridad | 1.00 |

En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de diez días hábiles siguientes a la infracción cometida se le considerará un descuento del **50%**; con excepción de las multas números: d), g), h), u), v), y at).

II. MULTAS DIVERSAS. Estas multas corresponden a infracciones a leyes, reglamentos, ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios municipales, y se determinarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

III. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Se cobrarán multas por violación a la Ley Ambiental de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.

IV. MULTAS POR INFRACCIONES DE RASTRO MUNICIPAL O MATANZA DE ANIMALES SIN AUTORIZACION

| | SMGZ |
|---|--------------|
| a) Por matanza de ganado y aves de corral no autorizada | 2.73 |
| b) Por venta de carne sin resello o documentos que no amparen su procedencia (en comercio) | 3.89 |
| c) Venta de carne no autorizada para el consumo humano | 19.87 |
| d) Venta de carne sin resello o infectada con alguna enfermedad | 38.97 |
| e) Por la venta de carne de una especie que no corresponda a la que se pretende vender | 18.00 |
| f) No acudir a la solicitud de la autoridad a realizar operaciones relativas al rastro municipal, salvo causa justificada, por cada día de mora | 4.00 |

En casos de reincidencia la sanción aplicable será el doble de la prevista, además de las sanciones de las leyes de la materia.

V. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Se cobrará multas por violaciones a la Ley de Catastro de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de dicha ley.

VI. Por no solicitar licencia de construcción en fincas construidas o en procesos se pagará una multa del **70** al **100%** del derecho omitido; si la obra esta en proceso la sanción se cobrará proporcionalmente al avance de la misma

CAPITULO II Anticipos e Indemnizaciones

ARTICULO 45. Los anticipos e indemnizaciones se percibirán de acuerdo a las resoluciones que se decreten en los convenios que respecto a ellos se celebren.

CAPITULO III Reintegros y Reembolsos

ARTICULO 46. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas,

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, y provengan de la glosa o fiscalización que practique el Departamento de Contraloría Interna y/o la Auditoría Superior del Estado.

CAPITULO IV Rezagos

ARTICULO 47. Los rezagos por concepto de impuestos, derechos y productos se liquidarán y cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables a cada caso.

CAPITULO V Donaciones, Herencias y Legados

ARTICULO 48. Las donaciones, herencias y legados que obtenga el ayuntamiento deberán incorporarse al inventario de bienes públicos valorizados para efectos de registro en la Tesorería municipal.

Se incluyen las donaciones que con motivo de la autorización de fraccionamientos, condominios y subdivisión de los predios

a que están obligados a entregar éstas al ayuntamiento.

ARTICULO 49. Servicios prestados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal.

CAPITULO VI
Certificaciones de Dictámenes de Factibilidad de
Seguridad en Infraestructura

ARTICULO 50. Los propietarios de torres habitacionales, así como edificaciones destinadas al comercio, servicios e industria, deberán pagar al municipio a través de la Dirección de Obras Públicas un aprovechamiento de **0.10 SMGZ** por metro cuadrado de construcción proyectada, por obtener la certificación de los dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura que expidan en términos del reglamento de la materia, las instituciones o particulares autorizados.

TITULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 51. Son participaciones los ingresos que se transfieran al municipio con tal carácter, establecidas en las leyes federales o estatales, y en los convenios de coordinación fiscal y sus anexos, y en los decretos de la legislación local, por concepto de:

- I. Fondo General
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- IV. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- V. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- VI. Fondo del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel
- VII. Fondo de Fiscalización

ARTICULO 52. Las aportaciones transferidas del Estado y la Federación serán recaudadas por la Tesorería municipal de acuerdo a los fondos siguientes:

- I. Aportaciones al Fondo de Infraestructura Social Municipal
- II. Aportaciones al Fondo de Fortalecimiento Municipal

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de 2009 y será publicada en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. La autoridad municipal no podrá bajo ningún concepto efectuar cobros no autorizados en la presente Ley.

TERCERO. Las cuotas y tarifas que se contemplan en esta Ley deberán ser publicadas y a la vista de los contribuyentes en cada uno de los departamentos del ayuntamiento. La inobservancia de esta disposición será sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Los ayuntamientos deberán colocar en lugar visible al público en general en las oficinas donde deban realizarse pagos por los contribuyentes, las tarifas o tasas aplicables para cada caso.

CUARTO. A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante los meses de enero, febrero y marzo de 2009, se les otorgará un descuento del **15, 10 y 5%**, respectivamente; excepto aquellos a los que se refiere el artículo 6º de esta ley.

QUINTO. En aquellos casos en que no se cuente con el reglamento respectivo, serán aplicables supletoriamente los del municipio de San Luis Potosí, como lo establece el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen en tarifa mínima, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

| VALOR CATASTRAL | | | % DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR |
|------------------------|------------------|-----------------|--|
| a) | Hasta | \$ 50'000.00 | 50.00% (2.00 SMGZ) |
| b) | De \$ 50'001.00 | a \$ 100'000.00 | 62.50% (2.50 SMGZ) |
| c) | De \$ 100'001.00 | a \$ 200'000.00 | 75.00% (3.00 SMGZ) |
| d) | De \$ 200'001.00 | a \$ 300'000.00 | 87.50% (3.50 SMGZ) |
| e) | De \$ 300'001.00 | a \$ 420'000.00 | 100.00% (4.00 SMGZ) |

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín", declarado recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el doce de diciembre de dos mil ocho.

Diputado Presidente: José Luis Ramiro Galero, Diputado Primer Secretario: Vicente Toledo Alvarez, Diputada Segunda Secretaria: Ma. Guadalupe Almaguer Pardo, (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)